



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00452- 00
DEMANDANTE: Josúe David Camacho Balanta y otros.
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1. El 28 de enero de 2019 se admitió la demanda interpuesto por medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional por:

1. Josué David Camacho Balanta
2. Deicy Ortiz Possu
3. Danna Valentina Camacho Ortiz (menor)
4. César Augusto Muñoz Ortiz
5. Liessel Roxane Muñoz Bolaño (menor)
6. Juan Isaac Muñoz Bolaño (menor)
7. Duber Ortiz Possu
8. Luz Dary Ortiz Possu
9. Melqui Ortiz Possu
10. Yurber Ortiz Pozu
11. Nilsen Ortiz Possu
12. Aida Ortiz Possu
13. Lucely Ortiz Possu
14. Nidia Ortiz Possu
15. José Leder Camacho Balanta
16. Rosa Wvielly Camacho Balanta
17. Carmen Lilia Camacho Balanta
18. Aura Cristina Camacho Balanta
19. Aura Emma Balanta Camacho
20. Rhode Possu de Ortiz
21. Josué Camacho

22. Carmen Escilda Camacho Balanta
23. María Justina Lucumí
24. Orfilia Camacho Balanta
25. Jorge Eliecer Camacho Balanta
26. Ana Julia Camacho Balanta

2. El 15 de abril de 2021 se adelantó la audiencia de alegatos y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, profiriendo sentencia en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional por la muerte de Juan David Camacho Ortiz. Adicionalmente se condenó a la entidad al pago de una suma de dinero por concepto de perjuicios morales a favor solo de los siguientes los demandantes:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
1. Josué David Camacho Balanta	Padre fl. 62	100
2. Deicy Ortiz Possu	Madre fl. 62	100
3. Danna Valentina Camacho Ortiz (menor)	Hermana fl. 58	50
4. César Augusto Muñoz Ortiz	Hermano fl. 59	50
5. Aura Emma Balanta Camacho	Abuela paterna fl. 57	50
6. Rhode Possu de Ortiz	Abuela materna fl. 56	50
7. Josué Camacho	Abuelo paterno fl. 57	50

Como NO se demostró la prueba de la relación afectiva en el tercer y cuarto nivel se denegó la solicitud de perjuicios morales de:

Demandante	Nivel de relación afectiva
1. Liessel Roxane Muñoz Bolaño (menor)	Sobrino fl. 60
2. Juan Isaac Muñoz Bolaño (menor)	Sobrino fl. 61
3. Duber Ortiz Possu	Tío fl. 38
4. Luz Dary Ortiz Possu	Tía fl. 39
5. Melqui Ortiz Possu	Tío fl. 40
6. Nilsen Ortiz Possu	Tío fl. 41
7. Aida Ortiz Possu	Tía fl. 42

8. Lucely Ortiz Possu	Tía fl. 43
9. Nidia Ortiz Possu	Tía fl. 44
10. José Leder Camacho Balanta	Tío fl. 48
11. Rosa Wvielly Camacho Balanta	Tía fl. 50
12. Carmen Lilia Camacho Balanta	Tía fl. 51
13. Aura Cristina Camacho Balanta	Prima fl. 55
14. Carmen Escilda Camacho Balanta	Tía fl. 53
15. María Justina Lucumí	Bisabuela fl. 37
16. Orfilia Camacho Balanta	Tía fl. 52
17. Jorge Eliecer Camacho Balanta	Tío fl. 49
18. Ana Julia Camacho Balanta	Tía fl. 54
19. Yurber Ortiz Pozu	Tío fl. 45

2. El 29 de abril de 2021 la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia.
3. El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de correo electrónico del 9 de septiembre de 2021, allegó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la parte accionada, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, en el sentido;

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá mediante sentencia del 15 de abril de 2021.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 27 de Agosto de 2021.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.

Conciliamente,



DIANA MARCELA CAÑON PARADA
Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Ministerio de Defensa Nacional.

4. El 4 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante manifestó la aceptación de la fórmula conciliatoria, así:

Cordial saludo:

Informo que mis poderdantes aceptan la propuesta de conciliación presentada por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional respecto de la condena proferida, en 1era instancia, en el proceso 11001334306120180045200 (la cual fue enviada por la apoderada de la entidad demandada a la suscrita apoderada).

En reunión, realizada a través de WhatsApp, les explique a mis poderdantes las ventajas y desventajas de aceptar la fórmula de conciliación y ellos aceptaron conciliar, en los términos propuestos por la demandada, esto es, el pago del 80% de la condena, cuyo pago se sujeta a las reglas del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, le ruego resolver sobre la conciliación propuesta por la demandada y aceptada por los demandantes.

Atentamente,

Julie Alexandra Ramírez Avilés

2. CONSIDERACIONES

Al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, este Despacho procederá a proferir decisión con respecto a la aprobación o no de la presente conciliación judicial presentada mediante memorial del 27 de agosto de 2021, con Acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Ejército Nacional al respecto. Frente a la cual la parte demandante el 4 de febrero de 2022 presentó su aceptación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación judicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura la parte activa beneficiada por la sentencia del 15 de abril de 2021, confirieron poder a la abogada Julie Alexandra Ramírez Avilés debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (17 a 32, c.1).

Así mismo, la parte pasiva, conformada por la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, actuó a través de apoderada judicial con facultad para conciliar (Doc 25), quien además aportó el acta del respectivo comité (Doc 34).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular el despacho advirtió en la sentencia apelada que « (...) se encuentra que el término de caducidad no operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de controlar realizar el cual corresponde al de reparación directa si se tiene en cuenta lo planteado en la demanda.

En este sentido, debe precisarse que la presente solicitud de reparación directa impetró para efectos de declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del joven Juan David Camacho Ortiz, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 1.073.713.698 de Soacha, ocurrido el 31 de marzo de 2018, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, como soldado regular, en el Departamento del Amazonas.

Con relación al contenido del término de caducidad en casos como el que nos ocupa, la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que este es de empezar a contar a partir del momento en el que se consolidó el daño; es decir, desde el momento del fallecimiento de Juan David Camacho Ortiz.

Así las cosas, dentro del proceso se encuentra probado que el fallecimiento de Juan David Camacho Ortiz, fue el 31 de marzo 2018.

Por lo anterior, se tomará como fecha para el conteo de la caducidad de la acción el 1 de abril de 2018, teniendo como fecha inicial para presentar la demanda hasta el 1 de abril de 2020 y cómo la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2018, se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el termino de los dos años que exige el literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.»

2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

El caso concreto es derivado de la sentencia emitida en audiencia de alegaciones y Juzgamiento por este Despacho el 15 de abril de 2021 en la que se reconoció a la parte demandante las siguientes sumas:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
1. Josué David Camacho Balanta	Padre fl. 62	100
2. Deicy Ortiz Possu	Madre fl. 62	100
3. Danna Valentina Camacho Ortiz (menor)	Hermana fl. 58	50
4. César Augusto Muñoz Ortiz	Hermano fl. 59	50
5. Aura Emma Balanta Camacho	Abuela paterna fl. 57	50
6. Rhode Possu de Ortiz	Abuela materna fl. 56	50
7. Josué Camacho	Abuelo paterno fl. 57	50

En efecto, los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los derechos de carácter económico¹ citados anteriormente, que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Los valores conciliados por las partes como indemnización por concepto de perjuicios ocasionados a los demandantes, se basan en la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de alegaciones y Juzgamiento por este Despacho el 15 de abril de 2021, en el certificado Autorización No. OFI21-030 MDNSGDALGCC del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se decidió autorizar a la apoderada de la entidad a conciliar por un máximo del 80% del valor de la condena, este certificado es de fecha 27 de agosto de 2021 allegada mediante comunicación electrónica del 9 de septiembre de 2021, y los demás medios de prueba decretados y aportados por las partes en el transcurso del proceso, por lo que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la Ley, puesto que las partes tuvieron en cuenta las condiciones de la providencia relacionada en líneas precedentes, por lo cual no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad del presente medio de control, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Así es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre la parte demandante con la entidad condenada celebrado ante este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (demandado) y Josué David Camacho Balanta, Deicy Ortiz Possu en nombre propio y en representación de la menor Danna Valentina Camacho Ortiz; César Augusto Muñoz Ortiz, en nombre propio y en representación de los menores Liessel Roxane Muñoz Bolaño y Juan Isaac Muñoz Bolano, Duber Ortiz Possu, Luz Dary Ortiz Possu, Melqui Ortiz Possu, Yurber Ortiz Pozu, Nilsen Ortiz Possu, Aida Ortiz Possu, Lucely Ortiz Possu, Nidia Ortiz Possu, José Leder Camacho Balanta, Rosa Wvielly Camacho Balanta, Carmen Lilia Camacho Balanta, Aura Cristina Camacho Balanta, Aura Emma Balanta

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

Camacho, Rhoole Possu de Ortiz, Josué Camacho, Carmen Escilda Camacho Balanta, María Justina Lucumí, Orfilia Camacho Balanta, Jorge Eliecer Camacho Balanta y Ana Julia Camacho Balanta (demandantes), en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá mediante sentencia del 15 de abril de 2021.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001”

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte demandante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

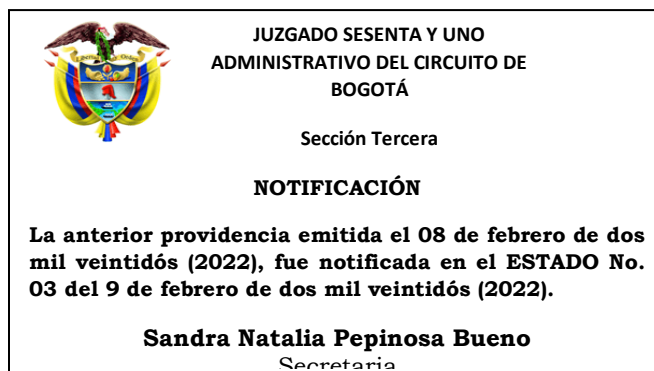
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

A.A.B.



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31fb45996cf65c1a7004ff7470e47d794cdba1b8b1c53c55931a0800486c5e1**
Documento generado en 08/02/2022 04:38:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**